



RADICADO: 08001315300420170034600

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: IBETH AMPARO MARTINEZ RAMOS Y OTRO

DEMANDADO: CLINICA DE LA COSTA LIMITADA Y NUEVAE.P.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VENTICUATRO (2024).

Mediante memorial de fecha 03 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

Sustenta su recurso argumentando que, *“se revoque el valor fijado como agencias en derecho y exoneren a los demandantes del pago de esas agencias en derecho, teniendo en cuenta que carecen de capacidad económica y en el proceso está demostrada esa falta de capacidad económica de los mismos, pero sobre todo porque los DEMANDANTES siempre actuaron de buena fe”*.

Por su parte la demandada CLINICA DE LA COSTA LIMITADA, descurre el traslado en argumentando que el señor ANDERSON ANDRES CARDOZO MARTINEZ, ya es mayor de edad y se encuentra laborando, según consulta realizada por esa entidad en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social e Salud – ADRES-, y registra con fecha de impresión del 17 de enero de 2024, en su estado de afiliación como ACTIVO, en el Régimen CONTRIBUTIVO y como afiliado COTIZANTE.

Afirma que, *“la norma es clara cuando se indica que la parte vencida tendrá a su cargo el pago de las agencias en derecho y costas procesales a favor de la parte vencedora, y no se impone como un castigo para aquellos que hayan actuado de mala fe. Debemos recordar que es un deber de todas las partes actuar bajo el principio de la buena fe, sin que ello simbolice una exoneración o exclusión en el pago de las expensas aquí tasadas”*.

Concluye diciendo que, *“las agencias en derecho fijadas corresponden al porcentaje MÍNIMO establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda, por lo que no existe un menor valor el cual pueda modificarse la liquidación aprobada por el despacho y mucho menos revocada, por cuanto la parte demandada ejerció su derecho a la defensa incurriendo en gastos para ello. Así las cosas, le corresponde al señor Juez confirmar el auto que aprobó la liquidación de agencias en derecho”*.

CONSIDERACIONES

Recurso de Reposición

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La Corte Constitucional ha explicado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso*

*judicial*¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. A su vez, de conformidad con el Capítulo II del título I –costas- del C. G. del P., las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte ha dicho la Corte que *“las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”*²

En lo atinente a la fijación de agencias en derecho es pertinente citar lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso el cual establece:

“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 3º, establece que: *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, **o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta**. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (Subrayas del despacho)*

Así mismo, el Acuerdo PSAA 16-10554 en su numeral 3º, párrafo 3º establece que: *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.*

Es del caso que, en el presente proceso se tuvo en cuenta la cuantía para la asignación de las agencias en derecho por tratarse de un proceso de índole pecuniario, la cual fue declarada por la parte demandante en \$346.000.000.00.

El Artículo 5º del acuerdo antes mencionado, establece las Tarifas de las agencias en derecho para los Procesos Declarativos en General de la siguiente manera:

Procesos Declarativos en General.

¹ Sentencia C-089/02.

² Ibídem

En primera instancia. Por la cuantía:

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, este despacho al momento de fijar las agencias cuestionadas aplicó lo establecido en el parágrafo 3º transcrito anteriormente y se tuvo como base para la misma el valor establecido para la mayor cuantía en la fecha de presentación de la demanda de la siguiente manera:

Mayor cuantía año 2017 > (150 SMLMV)

Salario mínimo año 2017= (\$737.717)

Total 150 x 737.717.00= 110.657.550.00

Entonces aplicando la ponderación inversa se tiene que \$ 110.657.551.00 generan un 7.5%.

De acuerdo con la normatividad trascrita y teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas por el demandante fueron establecidas en un valor de (\$346.000.000.00), aplicando la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos se debió aplicar un porcentaje cercano al 6% toda vez que los límites de la mayor cuantía que se manejan en este despacho superan los dos mil millones de pesos, a los cuales sería aplicable la tarifa mínima del 3%, en ese orden de ideas resulta bastante beneficiosa la fórmula establecida aplicada que dio como resultado un porcentaje de 4% sobre el valor pedido por el demandante.

Por otra parte, debe decirse que la incapacidad económica de la parte vencida no exime al juez de condenarlo en costas, toda vez que el artículo 365 del Código General del Proceso, no hace distinción de ninguna índole al respecto, máxime cuando en el numeral 9º deja sin efecto las estipulaciones que puedan realizar las partes en esa materia,

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Cabe destacar que el Código General del Proceso, en sus artículos 151 y 152 otorga herramientas efectivas y eficaces a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, como es el amparo de pobreza, que bien pudo utilizar la parte demandante en el transcurso del proceso, del cual no hizo uso.

Por lo anterior, no es del recibo de este despacho la solicitud del recurrente en el sentido de indicar que se debe revocar el valor fijado como agencias en derecho y exonerar a los demandantes del pago de esas agencias en derecho, por carecer de capacidad económica. No siendo necesarias más aclaraciones, se resolverá no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha auto de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas.

2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4997dfe40f996544def642d406070bffa8974159062005af03a8496d04963d**

Documento generado en 20/03/2024 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>